



CORNARE	Número de Expediente: 050020333621
NÚMERO RADICADO:	133-0356-2019
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 03/12/2019	Hora: 08:48:08.32... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución N° 133-0289 del 27 de septiembre de 2017, se otorga una concesión de aguas en un caudal de 0.053 l/s al señor Jaime Alberto Jaramillo Jaramillo.

Que mediante queja radicada con el N° SCQ-133-0776-2019, se pone en conocimiento de La Corporación que el señor Jaime Alberto Jaramillo Jaramillo está captando agua irregularmente generando agotamiento del recurso hídrico para los usuarios aguas abajo.

Que mediante visita realizada el 05 de agosto de 2019, se realiza inspección visual al lugar de los hechos del cual se genera el informe técnico N° 133-0272 del 12 de agosto del 2019.

Que por medio del acto administrativo N° 133-0227 del 14 de agosto del 2019, se le hacen unos requerimientos al señor Jaime Alberto Jaramillo.

Que mediante acto administrativo N° 133-0314 del 31 de octubre del 2019, se incluye la queja presentada con el radicado N° SCQ- 133-1122-2019, en el expediente 050020333621.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 15 de noviembre de 2019, se genero el informe N° 133-0403 de 23 de noviembre del 2019, pudiéndose establecer la siguiente conclusión:

"(...)"

No se ha dado cumplimiento a lo requerido en el artículo primero y segundo de la resolución 133-0227 del 14 de agosto del 2019.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional

Regionales: 520-11 - 70

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Del decreto 2811 de 1974, Artículo 62°.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

Del decreto 1076 del 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.3.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

De la resolución N° 133-0289 del 27 de septiembre de 2017, por medio del cual se otorga una concesión de aguas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que igualmente en el informe No. 133-0403 del 23 de noviembre del 2019 y existiendo soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de captar el recurso agua de manera irregular en contra de lo ordenado en la resolución por medio del cual se otorga una concesión de aguas con el radicado N° 133-0289 del 27 de septiembre de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **Jaime Alberto Jaramillo Jaramillo** identificado con cedula N° 70.784.062.

PRUEBAS

- Queja radicada con el N° SCQ-133-0776 del 26 de julio del 2019.
- Informe Técnico de queja N° 133-0272 del 12 de agosto del 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento N° 133-0403 del 23 de noviembre del 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **Jaime Alberto Jaramillo Jaramillo** identificado con cedula N° 70.784.062, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR nuevamente al señor **Jaime Alberto Jaramillo Jaramillo** para que:

- Implemente el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma, para lo cual cuenta con un periodo de 30 día hábiles.
- Conserven las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el PBOT Municipal.

- El señor **Jaime Alberto Jaramillo Jaramillo** deberá respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.

Parágrafo 1: El señor **Jaime Alberto Jaramillo Jaramillo**, cuenta con el termino de 30 días calendario contados a partir de su notificación, para presentar en la Corporación prueba del cumplimiento de los requerimientos señalados en el artículo quinto del presente acto administrativo y/o solicitar visita del personal Corporativo.

Parágrafo 2: El no acatamiento de lo ordenado en el artículo 5 del presente acto administrativo, conllevara a seguir adelante el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **Jaime Alberto Jaramillo Jaramillo**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Ana Isabel López Mejía
Directora Regional Paramo
CORNARE

Expediente: 05002.03.33621

Fecha: 26/11/2019

Proyectó: Carlos Eduardo

Dependencia: Paramo

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

